



RESOLUCION DE GERENCIA N° 171 -2015-MPH/43.47.

Ayacucho, **28 ABR 2015**

VISTO:

El Expediente N° 005304 de fecha 09 de marzo de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 111-2015-MPH/43.47 de fecha 12 de febrero de 2015, fue sancionado don RUDY MANOLO QUISPE CIPRIAN, en su condición de Representante de la "Empresa de Transportes Turismo Hijos de Acosvinchos", con la multa de 60% de la UIT, por la infracción de "apertura del establecimiento comercial sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 100.00 m2 de área ocupada", con código 05-126,

CONSIDERANDO:

Que, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 111-2015-MPH/43.47 de fecha 12 de febrero de 2015, y que notificado al administrado el 24-02-2015, señala el administrado bajo los siguientes fundamentos: que la Resolución de Gerencia N° 111-2015-MPH/43.47, que impugna afecta sus intereses personales y laborales, ya que se le pretende atribuir la responsabilidad directa como infractor de la comisión de infracción administrativa que de configurarse debe ser imputado acorde a Ley al titular acorde como adjunta el administrado corresponde a la persona jurídica de "MULTISERVICIOS TRANSPORTES TURISMO HIJOS DE ACOSVINCHOS S.A.", que es representado por el administrado Gerente General don RUDY MANOLO QUISPE CIPRIAN, por lo que la "Empresa de Transportes Turismo Hijos de Acosvinchos", es otra persona jurídica distinta a la del administrado y por ende su representante también es otra persona natural por lo que las acciones administrativas seguidas contra el administrado no le corresponde a la persona Jurídica que el representa por que el mencionado acto Resolutivo debe dejarse sin efecto, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos la Resolución interpuesta viola el derecho del administrado al imputársele una conducta que corresponde a otra persona por lo que solicita la reconsideración de su petición y se declare FUNDADO su Recurso Impugnatorio en todos sus extremos y adjunta para tal fin los siguientes: copia de DNI, copia de Resolución de gerencia, copia de Licencia de Funcionamiento, copia literal de registro de persona jurídica del titular del establecimiento;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, es así que la administrada formulo Recurso De Reconsideración, alegando que se le sanciono con Resolución de Gerencia N° 111-2015-MPH/43.47, pero señala y prueba que la sanción contenida en ese acto resolutivo le corresponde a otra persona jurídica y por ende a distinto representante, y todo esto acreditado con medio probatorio idóneo como es la copia Literal de Registro de Persona Jurídica donde se demuestra contundentemente que la persona jurídica que representa el administrado es distinta al que se plasma en la Resolución de sanción, además como **prueba Nueva** presenta la copia de Licencia de Funcionamiento vigente con lo acredita irrefutablemente que el administrado se conduce dentro de la Ley y que su accionar se ajusta a Derecho toda vez que cuenta con Licencia de Funcionamiento y que demuestra que la sanción interpuesta no le corresponde, y que demuestran que el administrado fue consignado por equivocación en la Resolución de sanción por lo que no ha incurrido en ninguna infracción, concordante con el **artículo 211 de la Ley 27444**, que señala "todo recurso impugnatorio administrativo **debe ser autorizado por Letrado**, la Solicitud presentada por el administrado presenta firma de letrado toda vez que el recurso interpuesto reúne esos requisitos Sine Quanon (Prueba nueva, firma de Letrado), es más su petición se ajusta a derecho y existiendo derecho vulnerado que tutelar al administrado, dicho Recurso, debe declararse Fundada y dejando sin efecto la Resolución de Gerencia N° 111-2015-MPH/43.47;

Qué, luego de la evaluación y valoración de los medios probatorios del expediente N° 005304 de fecha 09 de marzo de 2015, se acredita fehacientemente que el administrado RUDY MANOLO QUISPE CIPRIAN, no ha cometido la infracción de "apertura del establecimiento comercial sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 100.00 m2 de área ocupada", con código 05-126, y que luego que fuera notificado con la Notificación de sanción N° 005317 de fecha 21-10-2014 y la dación de la Resolución de Gerencia N° 111-2015-MPH/43.47 de fecha 12 de febrero de 2015, dicha notificación y la Resolución no se ajustan a derecho toda vez que no reflejan la realidad de los hechos más bien contemplan una realidad que perjudica el justo derecho del administrado, toda vez que el administrado ha presentado medios probatorios pertinentes como la copia literal de registro de persona jurídica con nombre MULTISERVICIOS TRANSPORTES TURISMO HIJOS DE ACOSVINCHOS S.A. que es distinta a la que se contempla en la Resolución de sanción y la copia de su Licencia de funcionamiento que demuestra que su conducta está dentro de los marcos de la Ley Municipal, y que todo lo actuado tutelan su alegato y su justo derecho, **es decir conteniendo el alma de todo proceso administrativo (la prueba)**, a la administrada le asiste el **Principio de Primacía de Realidad**, "que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Huamanga

efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que los alegatos puedan manifestar", por lo que la petición de la administrado demuestra la realidad por ende **Declararse Fundada**;

Que, dispuesto por el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, debiendo sustentarse en nueva prueba procesal administrativo, apreciándose el tickets de pago de la multa, se da por extinguida la deuda no tributaria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

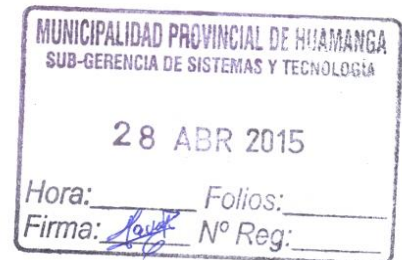
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 111-2015-MPH/43.47, interpuesto por el administrado don RUDY MANOLO QUISPE CIPRIAN, revocando sus efectos en todos sus extremos y archivando definitivamente el expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en su domicilio real en el Jr. Los Andes N° 177, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES
Ing. Ericson C. Castro Ayala
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 28 ABR 2015
Oficio Circ. N° 1183-2015-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines legales correspondientes a Ud., copia
del original de: RG-171-2015-MPH/16371
de fecha: 28 ABR 2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE